

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

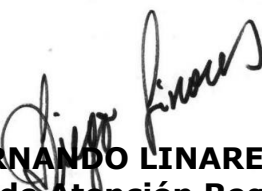
C-VSC-PARI-LA-00047

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0139-73	VSC 1970	29/05/2026	CE-VSC-PAR-I-193	23/09/2026	CONTRATO CONCESION
2	0139-73	VSC 3435	17/09/2026	CE-VSC-PAR-I-193	23/09/2026	CONTRATO CONCESION



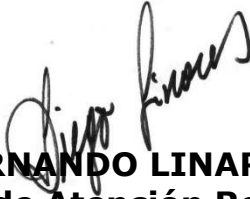
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-193

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 1970 del 29 de mayo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **0139-73**, el cual se notificó a la señora ENITH SUAREZ mediante notificación electrónica radicado No. 20269010616141 el día 02 de junio del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20261004687962 el día 18 de junio del 2026, resuelto mediante la resolución **VSC 3435 del 17 de septiembre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73"** dentro del expediente No. **0139-73**, el cual se notificó a la señora ENITH SUAREZ mediante notificación electrónica radicado No. 20269010627701 el día 22 de septiembre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 23 de septiembre del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1970 DE 29 MAY 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución VAF 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de agosto de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y el señor Luis Alfonso Sánchez López, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 650 hectáreas y 6.298 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Guamo, Departamento de Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 1998.

Por medio de Resolución No. 526 del 10 de abril del año 2000, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, impuso Plan de Manejo Ambiental (PMA), para una parte del título minero.

Mediante Resolución No. 003642 del 28 de agosto de 2013, ejecutoriada y en firme el 11 de septiembre de 2013, la ANM, resolvió perfeccionar la cesión total de derechos que le corresponden al señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ a favor de la señora ENITH SUÁREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 13 de noviembre de 2013.

El 20 de mayo del 2016, mediante radicado No. 20169010016832, se allegó copia de la Resolución No. 2061 del 3 de septiembre del 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, por medio de la cual se dispuso autorizar la cesión de derechos y obligaciones contenidas en resolución No. 526 del 10 de abril del 2000, como instrumento ambiental, para el proyecto de explotación de arenas de cantera en el área de legalización conforme al contrato de concesión minera No. 0139-73, a favor de la señora ENITH SUAREZ identificada con C.C. 65.552.488.

El 20 de octubre del 2016, mediante radicado No. 20169010033042, se allegó copia de la resolución No. 2896 del 8 de septiembre del 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a través de la cual, se resolvió acoger la actualización del Plan de Manejo Ambiental, a la señora

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ENITH SUAREZ, identificada con C.C. 65.552.488, para la explotación de arena, conforme al contrato de concesión minera No. 0139-73, localizada en el Municipio del Guamo, Departamento del Tolima.

Por medio de **Auto PAR-I No. 1334 del 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico PAR-I No. 122 del 22 de diciembre de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, para el periodo 2023-2028, presentado como obligación contractual correspondiente al Contrato de Concesión No. 0139-73, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No. PAR-I No. 898 del 14 de diciembre de 2023.

Mediante **Auto PARI No. 838 del 14 de octubre de 2025**, notificado por estado No. 111 de 15 de octubre de 2025, que acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 26 de septiembre de 2025, entre otros, se dispuso lo siguiente:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecido en el Art. 76 num. 6 del Decreto 2655 de 1988 al titular del Contrato de Concesión No. 0139-73, para que presente la Póliza Minero Ambiental que ampare la vigésima octava (28) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2025 y el 18 de agosto de 2026, de acuerdo con la Cláusula Décima del Contrato de Concesión No. 0139-73, teniendo en cuenta que se debe presentar documento original firmado por el titular o su representante legal (si aplica este último), condiciones generales y recibo de pago, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 564 del 26 de septiembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes".

A través de **Auto PAR-I No. 258 del 12 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico No. 31 del 13 de marzo de 2025, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, se dispuso:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 76, numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular del Contrato de Concesión No. 0139-73, para que justifique técnicamente la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."

Por medio de **Concepto Técnico PAR-I No. 290 del 11 de marzo de 2026**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73** y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0139-73, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento realizado mediante AUTO PARI No.838 del 14 de octubre de 2025, de REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecido en el Art. 76 num. 6 del Decreto 2655 de 1988 al titular del Contrato de Concesión No. 0139-73, para que presente la Póliza Minero Ambiental que ampare la vigésima octava (28) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2025 y el 18 de agosto de 2026, de acuerdo con la Cláusula

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Décima del Contrato de Concesión No. 0139-73, teniendo en cuenta que se debe presentar documento original firmado por el titular o su representante legal (si aplica este último), condiciones generales y recibo de pago, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico verificando el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de lo requerido.

(...)

3.13 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento realizado mediante AUTO PARI No. 258 del 12 de marzo de 2025, REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 76, numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular del Contrato de Concesión No. 0139-73, para que justifique técnicamente la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses de acuerdo a lo estipulado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico verificando el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de la justificación.

(...)”

[Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procede a realizar la verificación jurídica de la señora ENITH SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, con los siguientes resultados:

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
ENITH SUAREZ	65.552.488	Vigente, según código de verificación No. 10039261156 de 25/03/2026	NO, según código de verificación No. 65552488260325222817 de 25/03/2026	NO, según certificado No. 293456389 de 25/03/2026	NO

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. para Mediana Minería **0139-73**, se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

*"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD
Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o***

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o **la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.**

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.”

[Subraya y negrilla fuera de texto]

"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **0139-73**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numeral 5.11 y cláusula DÉCIMA de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la titular para que allegara la *Póliza Minero Ambiental que ampare la vigésima octava (28) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2025 y el 18 de agosto de 2026*, de acuerdo con lo requerido mediante Auto PARI No. 838 del 14 de octubre de 2025 y de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 290 del 11 de Marzo de 2026**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución."*

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 111 de 15 de octubre de 2025, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de noviembre de 2025, sin que, a la fecha, la señora ENITH SUAREZ, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

- Incumplimiento a la cláusula QUINTA, numerales 5.1 y 5.20 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a la titular para que presentara la justificación de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, acogido jurídicamente mediante de Auto PAR-I No. 258 del 12 de marzo de 2025 y de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 290 del 11 de Marzo de 2026**, este no fue cumplido dentro del término

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada."*

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 31 del trece (13) de marzo de 2025, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día veintinueve (29) de abril de 2025, sin que, a la fecha, la señora ENITH SUAREZ, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Así, se tiene que revisada la plataforma del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se verificó que la titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, no dio cumplimiento con la presentación de la póliza minero ambiental, de acuerdo con lo requerido mediante Auto PARI No. 838 del 14 de octubre de 2025, así como tampoco allegó justificación técnica respecto de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses, de acuerdo a lo estipulado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, tal y como fue requerido mediante Auto PAR-I No. 258 del 12 de marzo de 2025.

Adicionalmente, se verifica que no se ve reflejada deuda en el sistema de cartera y facturación del estado general de cuenta del título minero No. **0139-73**.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, numerales 3) y 6), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión para mediana minería No. **0139-73**, conforme a la cláusula QUINTA, numeral 5.11 y la cláusula DÉCIMA de la minuta, para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la siguiente garantía:

- La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la minuta del contrato de concesión que al literal dispone:

"CLÁUSULA QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

(...)

5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía;

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5.20. En general, todas las demás previstas en el código de minas y disposiciones reglamentarias."

"CLÁUSULA DECIMA. - Garantías. EL CONCESIONARIO constituirá las siguientes garantías: 10.1. A favor del MINISTERIO, y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros por el valor correspondiente al diez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DISCIENTOS MIL PESOS (\$211.200.000.00) Moneda corriente, representada en la póliza de seguro número 351013, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A. Es obligación del CONSECIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere. 10.2. A favor de la autoridad ambiental competente para garantizar la restauración o la sustitución morfológica del suelo y del ambiente intervenidos con la explotación a cielo abierto, constituirá una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994."

(El Artículo 4º del Decreto número 1753 de 1994, contempla: "Garantías en Actividades Mineras. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.")

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la vigésima octava (28) anualidad de la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera, la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo, así como revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación, de acuerdo con la cláusula 9ª. Del contrato, esto es "CLÁUSULA NOVENA. (...) cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie este por el concesionario después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. (...)"

En virtud de lo expuesto, se concluye que la titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73** incurrió en las causales de caducidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por lo que resulta procedente declarar la caducidad del contrato, con las consecuencias jurídicas que ello implica, incluyendo su terminación y posterior liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, otorgado a la señora **ENITH SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, suscrito con la señora **ENITH SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir** a la señora ENITH SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. La constitución a favor de la autoridad ambiental competente de una póliza de cumplimiento equivalente como máximo al 30% anual del costo de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación cielo abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4 del Decreto número 1753 de 1994.
2. Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, a la Alcaldía del Municipio de **GUAMO**, Departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0139-73 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área del polígono asociado al Contrato **de Concesión para Mediana Minería No. 0139-73**, en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ENITH SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Elizabeth Barrera Albarracin, Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3435 DE 17 SET 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73"***

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y el señor Luis Alfonso Sánchez López, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 650 hectáreas y 6.298 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Guamo, Departamento de Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 1998.

Por medio de Resolución No. 526 del 10 de abril del año 2000, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, impuso Plan de Manejo Ambiental (PMA), para una parte del título minero.

Mediante Resolución No. 003642 del 28 de agosto de 2013, ejecutoriada y en firme el 11 de septiembre de 2013, la ANM, se dispuso Perfeccionar la cesión total de derechos que le corresponden al señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ a favor de la señora ENITH SUÁREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 13 de Noviembre de 2013.

El 20 de mayo del 2016, mediante radicado No. 20169010016832, se allego copia de la Resolución No. 2061 del 3 de septiembre del 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, por medio de la cual se dispuso autorizar la cesión de derechos y obligaciones contenidas en resolución No. 526 del 10 de abril del 2000, como instrumento ambiental, para el proyecto de explotación de arenas de cantera en el área de legalización conforme a la licencia minera No. 0139-73, a favor de la señora ENITH SUAREZ identificada con C.C. 65.552.488.

El 20 de octubre del 2016, mediante radicado No. 20169010033042, se allego copia de la resolución No. 2896, del 8 de septiembre del 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a través de la cual, se resolvió acoger la actualización DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, a la señora ENITH SUAREZ, identificada con C.C. 65.552.488, para la explotación de arena, conforme al contrato de concesión minera No. 0139-73, localizada en el Municipio del Guamo, Departamento del Tolima.

Por medio de **Auto PAR-I No. 1334 del 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico PAR-I No. 122 del 22 de diciembre de 2024, se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

APROBO el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, para el periodo 2023 - 2028, presentado como obligación contractual correspondiente al Contrato de Concesión No. 0139-73, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No. PAR-I No. 898 del 14 de diciembre de 2023.

A través de Resolución VSC No. 1970 de 29 de Mayo de 2026, se declara la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 0139-73, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 0139-73, otorgado a la señora ENITH SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 0139-73, suscrito con la señora ENITH SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El acto referido se notificó electrónicamente el dos (02) de junio del 2026, mediante radicado 20269010616141, según certificado PARI-2026-EL-0157 de la misma fecha.

Mediante radicado No. 20261004687962 de 18 de Junio de 2026, la titular del Contrato de Concesión No. **0139-73**, ENITH SUAREZ, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC - No. 1970 de 29 de Mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC - No. 1970 de 29 de Mayo de 2026, por medio de la cual se dispuso a declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*
[Negrilla y subraya fuera de texto.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la señora ENITH SUAREZ, titular del Contrato de Concesión No. **0139-73**, mediante radicado No. 20261004687962 de 18 de Junio de 2026, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día dos (02) de junio del 2026 y el recurso fue allegado el dieciocho (18) de Junio de 2026, verificándose que se presentó dentro del término otorgado, el cual feneció el dieciocho (18) de Junio de 2026, incluido; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (...)"

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos planteados por la señora ENITH SUAREZ, titular del Contrato de Concesión No. **0139-73**, son los siguientes:

"REPONER en su totalidad la Resolución No. VSC-1970 del 29 de mayo de 2026. En consecuencia, REVOCAR la declaración de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0139-73. MANTENER la vigencia plena de mis derechos de explotación derivados del título minero RECONOCER que las causales de caducidad imputadas se encuentran plenamente subsanadas con las pruebas aportadas en este recurso. (...)"

1. Cumplimiento y radicación de la Garantía Ambiental Contrario a lo señalado en la motivación del acto administrativo, la Póliza Minero Ambiental que ampara la anualidad objeto de requerimiento fue debidamente constituida y pagada. Se aporta con este recurso el documento original firmado, las condiciones generales de la aseguradora y el respectivo comprobante de pago electrónico.

2. Justificación técnica de la continuidad operativa y realidad del yacimiento Frente a la presunta causal de caducidad por suspensión de actividades por más de seis (6) meses continuos (Artículo 112 de la Ley 685 de 2001), se aclara de manera tajante que la actividad minera no ha sido suspendida. Si bien en el momento de la visita técnica de inspección no se encontraron labores de extracción simultáneas, la explotación ha mantenido un carácter intermitente, mas no suspendido.

Desde el punto de vista estrictamente minero y de la ingeniería de minas, se demuestra que el Contrato No. 0139-73 ha mantenido su continuidad jurídica y operativa, desvirtuando la existencia de un abandono o parálisis de los frentes de explotación. La realidad técnica del proyecto se sustenta en los siguientes tres ejes:

Intermitencia Operativa vs. Suspensión de Trabajos: La ingeniería minera reconoce que la explotación de arenas está supeditada a las dinámicas de la oferta y la demanda local. Al respecto, el Informe Técnico Justificativo demuestra que el yacimiento ubicado en Guamo (Tolima) no detuvo sus operaciones por desidia, sino que ha operado bajo un esquema de extracción intermitente ajustado a los ciclos económicos del mercado regional de materiales de construcción y arenas. Una baja o fluctuación en los volúmenes de producción no equivale, bajo ninguna variable técnica, a una parálisis o suspensión material de la concesión.

Actividad Técnica Permanente en el Terreno: La explotación minera no se limita exclusivamente al arranque y cargue del mineral. Como se evidencia en respuesta a los requerimientos del Auto-PAR-I-000346 del 06 de abril de 2026 adjunto, como titular minera he ejecutado de forma

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

ininterrumpida las labores técnicas de soporte, seguridad operativa y estabilidad, tales como:

- 1. Mantenimiento vial y manejo de escorrentías: Limpieza regular de cunetas y canales perimetrales para evitar procesos de erosión activa o afectaciones hidráulicas en el polígono.*
- 2. Señalización industrial y seguridad: Mantenimiento y actualización de los sistemas de señalización minera y delimitación de frentes para garantizar la seguridad de la infraestructura.*
- 3. Restauración ambiental y reconfiguración: Labores continuas de reconfiguración morfológica y restauración de los sectores ya intervenidos, cumpliendo las directrices ambientales.*

Las dificultades temporales para alcanzar la continuidad histórica en los frentes de extracción se encuentran directamente ligadas a la concertación y negociación de servidumbres mineras con los propietarios de los predios superficiales autorizados.

Técnicamente, el desarrollo de las labores de preparación, acceso y posterior explotación masiva requiere de la firmeza de estos acuerdos prediales.

Actualmente, el proyecto adelanta las labores de ingeniería preparatoria requeridas para normalizar los volúmenes de extracción de arena tan pronto se formalicen los contratos de servidumbre pendientes.

La ejecución probada de actividades de mantenimiento, sumada al reporte de producción y pago efectivo de regalías ante la plataforma Anna Minería, constituyen la prueba de que el título minero se encuentra plenamente activo y bajo control operacional de la titular.

3. Subsanción total y pago efectivo de regalías pendientes

En estricto cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. 0139-73, y de manera concordante con las aclaraciones presentadas con forme al radicado que se anexa, se acredita ante su Despacho la subsanción total e inexistencia de deudas por concepto de regalías. Como consta en los comprobantes de pasarela de pagos ACH PSE que se adjuntan al presente recurso, con fecha del 13 de junio de 2026 se realizaron con éxito las siguientes transacciones a favor de la Agencia Nacional de Minería:

Transacción No. 49295552: Pago por un valor de \$151.373,00 correspondiente a las regalías del Expediente 0139-73.

Transacción No. 49295553: Pago por un valor de \$165.253,00 correspondiente a las regalías del Expediente 0139-73.

Transacción No. 49295554: Pago por un valor de \$111.228,00 correspondiente a las regalías del Expediente 0139-73.

Con estos soportes se demuestra la absoluta voluntad de cumplimiento y la total puesta al día de las obligaciones financieras del título, desvirtuando cualquier causal de caducidad por no pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la procedencia del presente recurso y la obligación de revocar la sanción de caducidad en las siguientes normas, principios y jurisprudencia vinculante:

- 1. Violación al Debido Proceso y Principio de Legalidad (Artículo 29 de la Constitución Política)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

El artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia minera, la declaración de caducidad exige la plena demostración de un incumplimiento imputable a la culpa o dolo del concesionario. Al aportar en esta instancia la Póliza Minero Ambiental vigente y debidamente pagada, se demuestra la inexistencia del hecho sancionable. (...)

**2. Ausencia de Presupuesto Objetivo para la Caducidad por Suspensión
(Artículo 112 de la Ley 685 de 2001)**

La Resolución recurrida pretende encuadrar de forma errónea la realidad operativa del título en una causal de caducidad por parálisis. El artículo 112 del Código de Minas establece de forma taxativa la causal de caducidad por la "suspensión de los trabajos por más de seis (6) meses continuos".

Como se acredita de forma irrefutable en el expediente mediante los Formatos Básicos Mineros (FBM), los pagos de regalías y como se evidencia en respuesta a los requerimientos del Auto-PAR-I-000346 del 06 de abril de 2026 adjunto, en el Contrato No. 0139-73 no ha existido una suspensión formal ni material.

Lo que se configuró fue un periodo de explotación intermitente y disminución del ritmo de producción debido a factores exógenos (negociación de servidumbres y fluctuación del mercado de arenas).

La intermitencia productiva o la baja extracción no son causales de caducidad en la legislación minera colombiana, máxime cuando las obligaciones paralelas de mantenimiento de infraestructura, manejo de escorrentías (cunetas) y restauración ambiental se han ejecutado ininterrumpidamente.

3. El Principio de Buena Fe y la Confianza Legítima (Artículo 83 de la Constitución Política) *El ordenamiento jurídico protege la confianza legítima de los particulares frente a las actuaciones de la administración. La titular minera ha demostrado una conducta diligente tendiente al cumplimiento del contrato (pago de regalías, radicación de FBM, mantenimiento del polígono y pago oportuno de la prima de seguro). Las dificultades técnicas de cargue en las plataformas oficiales de la ANM, no pueden ser trasladadas como una falta gravísima atribuible a la concesionaria para despojarla de sus derechos económicos y de explotación.*

**4. Jurisprudencia del Consejo de Estado: La Caducidad como Sanción de
Última Ratio y Carácter Subsancionable**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha determinado de manera uniforme que la caducidad de los contratos estatales y de las concesiones mineras es una medida extrema que solo procede ante un absoluto y definitivo abandono de las obligaciones que impida la continuidad del objeto contractual. El alto tribunal ha precisado:

"La caducidad no es una herramienta automática de sanción por meras omisiones formales, sino un mecanismo de protección del interés público ante el incumplimiento grave, definitivo y no justificado del contratista"
(Consejo de Estado, Sección Tercera).

Dado que con la interposición de este recurso se están arrimando los soportes que acreditan la plena vigencia de la garantía ambiental y la continuidad técnica del proyecto minero, cualquier presunta omisión formal previa se encuentra plenamente subsanada, desapareciendo el presupuesto fáctico y jurídico que motivó la Resolución No. VSC-1970 del 29 de mayo de 2026.

Mantener el acto sancionatorio ante la realidad de un contrato ejecutado configuraría un flagrante abuso del poder de sanción de la administración.

IV. PRUEBAS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

Para soportar mi defensa, solicito al Despacho decretar, tener en cuenta y valorar los siguientes documentos adjuntos:

- 1. Póliza de Seguro Minero Ambiental original, expedida para la vigésima octava anualidad de explotación.*
- 2. Certificado de modificación / Anexo de actualización de la garantía ambiental y su condicionado general.*
- 3. Recibo y constancia definitiva de pago de la prima de seguro correspondiente.*
- 4. Informe Técnico Justificativo de Actividades, suscrito por profesional idóneo (Ingeniero de Minas/Geólogo), que detalla la realidad operativa, movimientos de tierra, mantenimiento de cunetas y justificación de mercado del yacimiento ubicado en el Municipio de Guamo, Tolima.*
- 5. Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondientes a las anualidades 2024 y 2025*
- 6. Comprobantes Oficiales de Transacción Aprobada (Pasarela ACH PSE) de fecha 13 de junio de 2026, emitidos a favor de la Agencia Nacional de Minería por los conceptos de pago de regalías del expediente 0139-73, discriminados así:*

*Copia de transacción aprobada No. 49295552 por valor de \$151.373,00.
Copia de transacción aprobada No. 49295553 por valor de \$165.253,00
Copia de transacción aprobada No. 49295554 por valor de \$111.228,00
(...)"*

Los argumentos arriba transcritos se pueden expresar en forma concreta en 3 ideas principales, a saber:

1. Cumplimiento en la presentación de la Póliza Minero Ambiental.
2. Ausencia de Presupuesto Objetivo para la Caducidad por inactividad minera, al no ser suspendida sino intermitente.
3. Violación al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Principio de Buena Fe y Confianza Legítima.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada una de las hipótesis presentadas por la recurrente y resumidas en los 3 numerales que anteceden.

1. Cumplimiento en la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

La recurrente argumenta que dio cumplimiento a la obligación de presentar la Póliza Minero Ambiental, la cual según describe, fue debidamente constituida y pagada, amparando la anualidad requerida y aportada como adjunto del escrito del recurso en estudio.

Para verificar el cumplimiento que pretende hacer valer la recurrente, se verifica que se anexa al recurso, la Póliza No. 25-43-101003047, expedida el 17 de Junio de 2026 por la compañía Seguros del Estado S.A., con una vigente desde el 16 de junio de 2026 hasta el 18 de junio de 2027; dicha póliza es la misma que la titular presentó en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, allegada con número de evento 926126 de 16 de Junio de 2026 y radicado No. 142540-0 de la misma fecha.

Respecto de la obligación de constituir la póliza o garantía, se tiene que, ésta se encuentran a cargo del titular minero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, régimen bajo el cual se rige el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, donde se establece que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

titular está obligado a constituir una garantía que ampare el cumplimiento del contrato de concesión minera, garantía que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia, norma que al literal expresa:

*"ART. 71 Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. **Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.**" [Negrilla y subraya fuera de texto]*

Es así que, al celebrarse el contrato de concesión, el titular se obliga a constituir la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual, deberá mantener vigente durante el término de duración de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más; por tanto, el título minero debe mantenerse amparado ininterrumpidamente, por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre.

En ese sentido, se profirió la Resolución VSC - No. 1970 de 29 de Mayo de 2026, por medio de la cual se dispuso declarar la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **0139-73**, encontrándose esta obligación plasmada en la Ley, así como en el numeral 5.11 de la CLAUSULA QUINTA y en la CLÁUSULA DÉCIMA de la minuta contractual, las cuales disponen que la titular debe mantener vigentes las pólizas constituidas, expresando taxativamente: **"Es obligación del CONSESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía..."** [Negrilla y subraya fuera de texto]

Adicionalmente, el Artículo 4º del Decreto número 1753 de 1994, contempla que las garantías en Actividades Mineras debe mantenerse vigente durante toda la vida útil del proyecto minero, así: *"En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería al cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación, o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental."*

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las reglas generales y condiciones de las pólizas de cumplimiento para los contratos de concesión minera.

En el caso concreto, la última póliza presentada por la titular minera fue la póliza No. 3002690 expedida el 30 de Agosto de 2024 por la Compañía de Seguros Previsora S.A., vigente desde el 30 de agosto de 2024 hasta 28 de Agosto de 2025, **encontrándose desamparado el título minero No. 0139-73, desde el 29 de Agosto de 2025**, sin que la titular en cumplimiento de sus obligaciones allegara voluntariamente la reposición de la garantía.

Al verificarse el incumplimiento de la referida obligación, atendiendo lo dispuesto en el del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que establece las causales de caducidad de los contratos de concesión, esta Autoridad procedió a requerir bajo causal de caducidad, la reposición de la garantía, a través de Auto PARI No. 838 del 14 de octubre de 2025, notificado por estado No. 111 de 15 de octubre de 2025, invocando la causal descrita en el numeral 6 que al literal expresa: **"6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73***

las garantías...". Para el cumplimiento de la obligación requerida, se concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del referido acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Como resultado de la evaluación integral del estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, en el Concepto Técnico PAR-I No. 290 del 11 de marzo de 2026, se evidenció el incumplimiento de la obligación objeto de análisis. En consecuencia, mediante Auto PAR-I No. 346 del 6 de abril de 2026, debidamente notificado por estado jurídico No. 35 del 7 de Abril de 2026, se puso en conocimiento de la titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM emitiría el correspondiente pronunciamiento frente al incumplimiento de las obligaciones.

Una vez evidenciado que el título minero permanecía desamparado desde el 29 de agosto de 2025, y en ejercicio de la función de fiscalización atribuida a esta Autoridad Minera, se expidió la Resolución VSC No. 1970 del 29 de mayo de 2026, la cual fue **notificada el día dos (2) de junio de 2026**.

Se observa, además, que únicamente con posterioridad a la notificación del citado acto administrativo sancionatorio, la titular allegó la garantía requerida, circunstancia que evidencia que el incumplimiento persistió hasta ese momento y que la obligación no fue atendida dentro de los términos concedidos por la Administración.

El hecho de que la titular hubiera allegado la garantía con posterioridad a la notificación de la Resolución VSC No. 1970 del 29 de mayo de 2026, no desvirtúa el incumplimiento que dio lugar a la imposición de la sanción. En efecto, la infracción administrativa se configuró con el vencimiento del término otorgado mediante el requerimiento bajo causal de caducidad, sin que la obligación hubiese sido atendida oportunamente. Por tanto, el cumplimiento extemporáneo únicamente acredita la satisfacción tardía de la obligación, más no tiene la entidad jurídica para extinguir la infracción ya consumada, ni para afectar la legalidad del acto administrativo, cuya motivación debe valorarse con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su expedición.

Adicionalmente, aceptar que el cumplimiento posterior releva al titular de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, implicaría desconocer la finalidad de la potestad sancionatoria de la Administración y vaciar de contenido los requerimientos formulados en ejercicio de las funciones de seguimiento y fiscalización, pues bastaría con atender las obligaciones una vez impuesta la sanción, para hacer ineficaces los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que la póliza allegada por la titular fue objeto de la correspondiente evaluación técnica y jurídica por parte de la dependencia competente, en ejercicio de las funciones de verificación documental propias de la Autoridad Minera. Como resultado de dicha evaluación, se estableció que el valor asegurado no se ajustaba a los parámetros establecidos en la Resolución No. 296 de 2025, mediante la cual se fijó el precio base para la liquidación de regalías, razón por la cual no resultó procedente su aprobación y, en consecuencia, mediante Auto PAR-I No. AUT-901-5994 del 08 de julio de 2026, notificado por estado jurídico No. 74 del 10 de julio de 2026, se requirió a la titular para que subsanara las inconsistencias advertidas. En atención a dicho requerimiento, la titular allegó la póliza No. No. 25-43-101003047, expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con fecha de vigencia desde el 16 de junio de 2026 hasta el 18 de agosto de 2026, mediante Evento No. 944462 y Radicado No. 143995-0 del 21 de julio de 2026, la cual, una vez

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

verificado el cumplimiento de las exigencias técnicas y jurídicas aplicables, fue objeto de aprobación.

No obstante, la evaluación técnica y jurídica de la garantía allegada con ocasión del recurso obedeció al trámite ordinario de verificación documental adelantado por el área competente, en ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la Autoridad Minera. En ese sentido, la evaluación, el requerimiento de ajuste y la posterior aprobación de la póliza no tenían, por sí mismos, el alcance de modificar la situación jurídica derivada de la declaratoria de caducidad ni de desvirtuar el incumplimiento que le sirvió de fundamento. Por tanto, dichas actuaciones no podían entenderse como generadoras de una expectativa legítima respecto de la continuidad del título minero, máxime cuando la causal de caducidad ya se había configurado con anterioridad y el cumplimiento de la obligación se produjo de manera extemporánea.

Adicionalmente, es importante resaltar, que la garantía allegada, no cubre la anualidad requerida bajo causal de caducidad, ya que ésta última, tiene una vigencia desde 16 de junio de 2026 hasta el 18 de agosto de 2026, es decir, su vigencia comienza con posterioridad a la fecha de expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio.

En consecuencia, el incumplimiento consistente en la falta de reposición oportuna de la garantía, que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo recurrido, se encuentra plenamente acreditado en el expediente administrativo, razón por la cual, los argumentos expuestos por la titular no desvirtúan los supuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada respecto de dicha obligación.

2. Ausencia de Presupuesto Objetivo para la Caducidad por inactividad minera, al no ser suspendida sino intermitente.

Aduce la recurrente que, si bien en el momento de la visita técnica de inspección no se encontraron labores de extracción, la explotación ha mantenido un carácter intermitente, mas no suspendido.

En atención a los argumentos planteados por la titular, esta Autoridad efectuó la revisión integral del expediente, evidenciándose que, a través de Auto PAR-I No. 258 del 12 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 31 del 13 de marzo de 2025, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 46 del 28 de febrero de 2025, se dispuso requerir bajo causal de caducidad establecida en el Art. 76, numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular del Contrato de Concesión No. 0139-73, para que justificara técnicamente la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses. Este requerimiento, se efectuó teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo evidenciado en la inspección realizada al área el día 24 de febrero de 2025, se determinó que, *"Durante la inspección de campo se constató que el título N°0139-73 se encuentra INACTIVO por un tiempo mayor a 6 meses y que al interior del polígono minero los frentes de explotación minera se encuentran abandonados (se presentan procesos naturales de crecimiento de pastos y rastrojos)."*

De otra parte, se procede a verificar el reporte de regalías, encontrándose que en el año 2024, sólo se reportó en ceros el tercer (III) trimestre de 2024 y en el año 2025, únicamente se reportó en ceros, el Primer (I) trimestre de 2025. En el trimestre intermedio a éstos, es decir, en el cuarto (IV) trimestre de 2024, se declaró regalías a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, con numero de evento 831167 del 25 de noviembre de 2025, sobre una producción de 500 metros cúbicos. Así las cosas, la suspensión de actividades, no superó los seis (6) meses continuos, en consecuencia, no se configuró la causal de caducidad contemplada en el numeral 3 del artículo 76

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

del Decreto 2655 de 1988, que dispone como causal de caducidad de los contratos "3. *El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*"

De conformidad con lo expuesto, se concluye que no resultaba jurídicamente procedente sustentar el acto administrativo recurrido en la referida causal de caducidad, razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se dispondrá a modificar la motivación del acto administrativo recurrido, excluyendo dicha causal como sustento de la decisión, sin que ello afecte la declaratoria de caducidad, la cual se mantiene con fundamento en la causal que se encuentra debidamente acreditada dentro de la actuación administrativa.

2. Violación al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Principio de Buena Fe y Confianza Legítima.

La titular sostiene que el acto administrativo recurrido vulnera diversos principios constitucionales y de la función administrativa. En ese contexto, el análisis se orientará, en primer término, a establecer si durante la actuación administrativa se configuró alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad, por constituir el fundamento central de los argumentos formulados.

Así las cosas, resulta pertinente abordar el alcance del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas mineras.

En el ejercicio de las funciones atribuidas a la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera Nacional, todas las actuaciones administrativas se desarrollan con estricta observancia de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. En tal sentido, las decisiones adoptadas por la Administración deben ajustarse a los postulados de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como a los demás principios constitucionales y legales que orientan el ejercicio de la función pública. En consecuencia, cualquier actuación que se aparte de dichos mandatos podría comprometer la validez del actuar administrativo por desconocimiento del ordenamiento constitucional. Bajo ese entendido, resulta pertinente traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, en relación con el alcance y la observancia de los principios que gobiernan la función administrativa, en los siguientes términos:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; 00 el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; 010 los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de 'la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

De lo expuesto se concluye que el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías y principios que deben ser observados de manera estricta por la Administración en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de asegurar que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme al ordenamiento jurídico y con pleno respeto por los derechos e intereses legítimos de los administrados. En ese contexto, el principio de legalidad impone a las autoridades públicas el deber de ejercer sus competencias dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, sin apartarse del procedimiento expresamente previsto para cada actuación administrativa ni exceder las facultades que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico.

El Decreto 2655 de 1998- anterior Código de Minas- en el artículo 76 establece las causales de caducidad, entre ellas la contemplada en el numeral "6. *El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías...*" y en el artículo 77 consagra el procedimiento a seguir:

"ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

En el caso concreto, se entra a estudiar el debido proceso únicamente respecto de la imposición de la sanción por incumplimiento en la reposición de la garantía, toda vez que causal de caducidad contemplada en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, referente a la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada, no es jurídicamente procedente, como se evidencio en el análisis expuesto en el numeral 2 arriba descrito.

En ese orden de ideas, la sanción por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 838 del 14 de octubre de 2025, notificado por estado jurídico No. 111 de 15 de Octubre de 2025, para que presentara la reposición de la garantía, se efectuó con el propósito de brindar a la titular la oportunidad de satisfacer voluntariamente una obligación de origen legal y contractual como se expuso en el numeral 1 del presente acto, antes de ejercer la potestad sancionatoria por parte de la Autoridad Minera, toda vez que el título se encontraba desamparado desde el 29 de Agosto de 2025.

Vencido el término otorgado sin que la titular acreditara el cumplimiento de la obligación, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, se habilitó a esta Autoridad, la potestad de adoptar la medida sancionatoria correspondiente, profiriéndose así, la Resolución VSC No. 1970 de 29 de Mayo de 2026, mediante la cual se declara la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **0139-73**, providencia que le fue notificada electrónicamente el día dos (02) de junio del 2026, mediante radicado 20269010616141, según certificado PARI-2026-EL-0157 de la misma fecha, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados enithsuarez@hotmail.com y enithsuarez@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

Es importante hacer claridad sobre la forma como se notifican los actos administrativos que profiere la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, los cuales, al definir una situación jurídica se notifican personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73***

persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, se procede mediante Aviso. Los actos administrativos de trámite, a través de los cuales se pone en conocimiento las evaluaciones técnicas realizadas a las obligaciones contractuales que surgen con ocasión de la celebración de contratos de concesión, se notifican a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 o en el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988, donde se dispone que deberá realizarse por medio de la notificación estado, el cual, es fijado por el término de un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y se publica en la página web de la entidad en el enlace <https://www.anm.gov.co/notificaciones-anm>

Siendo la notificación el acto mediante el cual, se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Las normas antes citadas, se encuentran vigentes y no han sido derogadas por ninguna Ley, en consecuencia, la notificación de los actos administrativos antes mencionados proferidos por la Autoridad Minera, se realizó conforme a las normas vigentes, respetando así el debido proceso y el derecho a la defensa que ostenta la titular minera.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se concluye que en el trámite sancionatorio se garantizó plenamente el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que la obligación requerida se configura como una obligación de carácter legal y contractual, la titular fue requerida bajo la causal de caducidad prevista en la normativa aplicable, se le concedió el término legal para su cumplimiento y el correspondiente acto administrativo fue debidamente notificado, garantizándose en todo momento su derecho de defensa, contradicción y la oportunidad de presentar las pruebas y argumentos que estimara pertinentes. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de las garantías procesales invocadas, razón por la cual, el cargo formulado por la titular minera por presunta violación del debido proceso y del principio de legalidad no está llamado a prosperar.

En cuanto a la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, el argumento se sustenta en el supuesto cumplimiento de las obligaciones a su cargo; no obstante, tal afirmación quedó desvirtuada conforme al análisis fáctico y jurídico desarrollado en el numeral 1 precedente, en el que se evidenció que el incumplimiento que dio origen a la sanción, persistió aún después de la notificación del acto administrativo sancionatorio, siendo allegado con el recurso, circunstancia que no tiene vocación jurídica para desvirtuar el incumplimiento. De este modo, no se advierte transgresión de los principios de buena fe y confianza legítima, que aduce la titular.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado, se advierte que la Resolución recurrida fundamentó la declaratoria de caducidad del contrato de concesión en dos causales previstas en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988; no obstante, al valorar nuevamente el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que únicamente se encuentra plenamente acreditada la causal consistente en la no reposición de la garantía, mientras que respecto de la causal relacionada con la suspensión de actividades por más de seis (6) meses, no obran elementos de juicio suficientes que permitan tenerla por configurada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

En ese orden de ideas, resulta procedente modificar la motivación del acto administrativo recurrido, en el sentido de excluir la segunda causal inicialmente invocada como fundamento de la decisión. Sin embargo, dicha modificación no afecta la legalidad ni la validez de la declaratoria de caducidad, por cuanto la causal que permanece acreditada resulta, por sí sola, suficiente para sustentar la decisión adoptada, al encontrarse plenamente demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos señalados en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

En consecuencia, se modificará la parte motiva de la Resolución recurrida, precisando que la declaratoria de caducidad se sustenta exclusivamente en la configuración de la causal prevista en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, la no reposición de la garantía, manteniéndose incólume la parte resolutive del acto administrativo, por cuanto la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión conserva pleno respaldo jurídico.

Ahora bien, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad que se adoptó en la resolución recurrida, esta Autoridad Minera advierte que **al momento de la expedición y notificación del referido acto**, la titular, no sólo se encontraba incumpliendo la obligación de presentar la reposición de la garantía, sino que **persistía el incumplimiento de otras obligaciones, previamente requeridas bajo apremio de multa**, asociadas a la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental, el Formato Básico Minero del año 2023, el Formato Básico Minero del año 2024, el Documento "Metodología de Control a la Producción", la Reconciliación de recursos y reservas minerales del periodo 2023 - 2024, la Reconciliación de recursos y reservas minerales del periodo 2024 - 2025 y la entrega al Banco de Información Minera -BIM, de la información geológica generada en el desarrollo de sus actividades mineras relativa a la riqueza del subsuelo y la estimación de recursos y reservas minerales. Si bien, se evidencia que la titular, con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo sancionatorio, acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones antes citadas, esto no desvirtúa el incumplimiento configurado al momento de la expedición de la decisión, ni afecta la legalidad de la sanción impuesta, por cuanto las obligaciones no fueron atendidas dentro de los términos legalmente otorgados por la Autoridad Minera.

De otra parte, se verificó en la Registraduría Nacional del Estado Civil en su servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía, que el número de documento 65.552.488 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR la parte motiva de la **Resolución No. VSC - 1970 de 29 de mayo de 2026**, en el sentido de precisar que la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. **0139-73**, se fundamenta exclusivamente en la configuración de la causal prevista en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por la no reposición de la garantía; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás, la **Resolución No. VSC - 1970 de 29 de Mayo de 2026**, dejándose incólume la decisión de declarar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1970 DEL 29 DE
MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0139-73**

la caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No. 0139-73**, previa evaluación del recurso de reposición alegado por la señora **ENITH SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 0139-73**, mediante radicado No. 20261004687962 de 18 de Junio de 2026 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ENITH SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.488, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 0139-73**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada expresamente la notificación por medio electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería- o en el Expediente Minero Digital, procédase preferentemente a notificar de este modo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José Antonio Cabrales

JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Elizabeth Barrera Albarracin, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba